



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

CUI 11001020400020220045900

N.I. 122730

Tutela Primera

A/ Oscar Fernando Quintero Mesa

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. Tras observarse que en el escrito petitorio de la protección constitucional se encuentran satisfechas las exigencias mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se avoca conocimiento de la acción de tutela promovida por **Oscar Fernando Quintero Mesa** en contra de la **Sala Penal del Tribunal Superior de Cali**, el **Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cali** y **Érika Marcela Cárdenas Ávila**, apoderada del Representante Legal de la **Nueva Empresa Promotora de Salud Nueva EPS S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia, al mínimo vital, al trabajo, al debido proceso, a la salud, seguridad social, y los que denomina «reincorporación con la declaratoria de ineficacia que contempla el art. 26 de la Ley 361 de 1997 y el pago de los 180 días de salario y el despido ilegal la sanción es la indemnización del art. 64 del Código Laboral», y «derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa»; en el marco de las actuaciones constitucionales que él también adelantó, con radicados 004-006-2018-00018-01, 004-2021-00059-01 y 2021-0009-00.

En ese orden, por estimarse necesaria su comparecencia a este trámite, vincúlese a **todas las partes e**

intervenientes de las acciones constitucionales 006-2018-00018-01, 004-2021-00059-01, y 2021-0009-00 conocidas por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali - Despacho Magistrada Mora Insuasty- y por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de ese Distrito Judicial.

Igualmente, se ordena la vinculación de los sujetos procesales del proceso penal con radicado **110016000050201810489**, así como a la **Fiscalía 13 Local de Cali**, la cual, según el libelo, conoce de esa actuación.

También se ordena vincular a las siguientes autoridades y particulares con posible interés en las resultas de esta tutela:

- La Presidencia y Vicepresidencia de la República,
- La Procuraduría General de la Nación,
- La Fiscalía General de la Nación,
- Los Ministerios de Defensa, de Educación, de Ciencias y Tecnologías y del Trabajo;
- La Dirección de la Policía Nacional y la Dirección de Incorporaciones de la Policía Nacional, y a la patrullera Melissa Camacho Pautt de la Policía Nacional;
- La Gobernación de Calda, la Alcaldía y la Secretaría de Educación de Manizales;
- La Gobernación del Valle del Cauca;
- La Nueva EPS, VIVA 1A IPS y Clínica Valle de Lili;

- La Universidad del Tolima, la Universidad Antonio Nariño, la Universidad Autónoma de Manizales, la Corporación Universitaria Regional Del Caribe IAFIC, la Universidad Pedagógica Nacional y la Universidad Distrital;
- la Institución Universitaria Antonio José Camacho de Cali, la Universidad Autónoma de Occidente, el Colegio Nuestra Señora de Fátima de Cali, Universidad Minuto de Dios, a la Fundación Tecnológica Autónoma del Pacífico, el Colegio POSUVA Politécnico Superior del Valle del Cauca, la Universidad del Valle del Cauca y la Universidad Santiago de Cali;
- La Defensoría del Pueblo, la Defensoría del Pueblo sede Manizales y a quienes señala el actor como Defensora del Pueblo *Ana Lucero Muñoz* e Inspectora del Trabajo *Gloria Camacho*;
- El abogado Luis Guillermo Betancourt Madariaga;
- La Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali;
- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF;
- El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA;
- El Órgano Colegiado de Administración y Decisión Nacional OCAD;
- La empresa Thomas Greg and Sons,
- La empresa COSMITET LTDA.
- COLMENA SEGUROS.

2. Es la Corte competente para conocer de la petición de amparo al tenor del numeral 8° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y por el Decreto 333 de 2021, toda vez que el reclamo constitucional involucra a la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

A efecto de adelantar su trámite y decisión pertinente, infórmese de la existencia de esta acción a las autoridades accionadas y vinculadas, remitiéndoseles copia del escrito de tutela y de sus anexos, a fin de que dentro de las veinticuatro (24) horas respondan sobre la temática planteada en la demanda, a la siguiente dirección electrónica despenal003tutelasgc@cortesuprema.gov.co.

Adviértase que, ante la imposibilidad de notificar personalmente a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la Secretaría de la Sala y a través de la publicación del auto admisorio en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

3. Ahora, se observa que, si bien en el formato por medio del cual se remitió la acción de tutela a la Corte Suprema de Justicia, se relaciona la leyenda «*Medida Provisional: SI*», tal enunciación no se corresponde con la realidad en la medida que, ni en el libelo ni en los documentos que el actor allega

como pruebas, aparece postulación alguna de esa naturaleza.

4. Por último, resulta necesario ordenar la compulsión de copias de la demanda constitucional junto con sus anexos, ante el Consejo de Estado, por medio de la Secretaría de la Sala de Casación Penal de esta Corporación, para que dicha autoridad conozca de lo referido por el actor acerca de una acción de tutela que radicó ante la misma, circunstancia que incluye en el catálogo de hechos en el escrito de tutela (Cfr. folios 27, 49 y 50), ello de conformidad con el artículo 1° numeral 7° del Decreto 333 de 2021¹.

Comuníquese el contenido del presente auto al accionante.

Cúmplase.



GERSON CHAVERRA CASTRO
Magistrado

¹ ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

7. Las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.